

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI – VALLE

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: FRANKLIN ZULUAGA LÓPEZ

DEMANDADO: LORENA HERRERA CHAMORRO

RADICACION: 2020-00225

SENTENCIA No. 047

Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

El señor FRANKLIN ZULUAGA LÓPEZ, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda, en la que solicita se declare la liquidación de la sociedad conyugal, la cual registra bienes y deudas a cargo.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 22 de octubre de 2020 se ordenó dar trámite a la liquidación de sociedad conyugal propuesta por el señor FRANKLIN ZULUAGA LÓPEZ, así mismo se ordenó notificar al demandado y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal ZULUAGA-HERRERA.

Posteriormente se llevo a cabo la audiencia que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la abogada ELIZABETH CÓRDOBA PEÑA designada en la mencionada audiencia para presentar el trabajo de partición, lo presentó (visible en el No 56 del expediente digital), estando pendiente de su aprobación y a que se defina de fondo el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores FRANKLIN ZULUAGA LÓPEZ y LORENA HERRERA CHAMORRO optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones patrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decreta el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio matrimonio civil, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los compañeros, la liquidación de la sociedad conyugal - patrimonial se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal, es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable, así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (artículo 1821 Código Civil, y artículo 501 del Código General del Proceso).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, de una parte los bienes y deudas objeto de distribución corresponden a las relacionadas en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquito a la sociedad conyugal está acorde con las reglas consagradas por la ley 28 de 1932 para la liquidación de la sociedad conyugal y a la decisión libre y espontánea de la pareja en cuanto a la forma de distribución de los activos y pasivos, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores FRANKLIN ZULUAGA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 16.832.652 y LORENA HERRERA CHAMORRO identificada con cédula de ciudadanía No 31.539.784.

2. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los señores FRANKLIN ZULUAGA LÓPEZ y LORENA HERRERA CHAMORRO.

3. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores FRANKLIN ZULUAGA LÓPEZ y LORENA HERRERA CHAMORRO, así como en el libro de registro de varios. Expídase las copias respectivas.

4. ORDENAR la inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en el folio de la matrícula inmobiliaria:

-Inmueble M.I. No. 370-83368

La inscripciónse verificará con copias del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirán por la secretaría del Juzgado para luego ser agregadas al expediente.

5.PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Dieciocho del Círculode esta ciudad, lo cual se surtirá con copia auténtica de la totalidad del proceso.

6. FIJAR como honorarios al partidor el 1% del valor de los bienes objeto de partición, el cual corresponde a DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d308e023026e0e568c915f01474975421631145996bbe72a578dbcb639d2e390**

Documento generado en 21/03/2023 05:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>